

Bogotá D.C. Noviembre 2 de 2023

Honorable Magistrada

Dra. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA SUBSECCION A

E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100
DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**
NIT: 900.089.005-4
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO: DIAN
DOMICILIO: Bogotá D.C.
CONCEPTO: Impuesto sobre la renta
Año gravable 2016

ACTOS

DEMANDADOS: Liquidación Oficial de Revisión No. 312412021000015 del 26 de marzo de 2021 y Resolución No. 002338 del 25 de marzo de 2022

ACTUACION: **Contestación de la Reforma demanda**

CUANTIA: \$14.691.686.000

NOTIFICACION:

AUTO ADMISORIO: Doce (12) de octubre de 2023

ASUNTO Adición de activos, de ingresos, desconocimiento de costos de venta e imposición sanción por disminución de pérdidas

YOMAIRA HIDALGO ANIBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.555.728 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.376 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la reforma de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**.

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412021000015 del 26 de marzo de 2021 y Resolución No. 002338 del 25 de marzo de 2022

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

que resolvió el recurso de reconsideración y a título de Restablecimiento del Derecho que se declare en firme la Declaración del Impuesto sobre la Renta presentada por AMERISUR

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada judicial y con fundamento en lo que se indicará en el presente escrito de contestación, me opongo a las pretensiones de la demanda. Lo anterior se fundamenta en que la Administración Tributaria profirió los actos administrativos acusados atendiendo el material probatorio obrante en el expediente administrativo y el ordenamiento jurídico

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por las siguientes razones que serán desarrolladas en este escrito.

- La adición como activo diferido es procedente por encontrarse probado que se disminuyó el renglón 38 en la suma de \$ 34.085.752.000.
- La adición de ingresos por la transferencia del Bloque Fenix es procedente toda vez que esta es considerada por la legislación fiscal como una enajenación que se encuentra gravada
- La administración desconoció el costo de enajenación por valor de \$4.033.775.695 al encontrarse obligada Amerisur a determinarlo por el sistema de inventarios permanentes o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- El costo por concepto de soporte al ejercito, policía y otras entidades de seguridad en cuantía de \$447.239.039 es improcedente al no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 107 del estatuto tributario para su aceptación.
- El costo solicitado por concepto de los barriles de crudo y de gas entregados a la ANH a título de regalías , no es procedente por cuanto no se encuentra asociado a ningún ingreso.
- La sanción de disminución de pérdidas impuesta en los actos acusados es procedente por cuanto la sociedad demandante incurrió en una conducta sancionable a la luz de lo señalado en el artículo 647 del Estatuto Tributario y no existe la pretendida diferencia de criterios sino el desconocimiento del derecho aplicable.

III. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 173 de la Ley 1437 de 2011 de la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Por su parte artículo 172 ibidem señala que de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual el término para contestar la reforma de la demanda es de 15 días siguientes a la notificación por estado del auto que admitió la reforma.

En este caso el auto que admitió la reforma de la demanda proferido el 11 de octubre de 2023, fue notificado mediante estado fijado el 12 de octubre de 2023, por lo que el término de 15 días para contestar la reforma de la demanda vence el 3 de noviembre de 2023 y por esto el presente escrito se presenta en oportunidad.

IV.PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a realizar pronunciamiento expreso a cada uno de los hechos de la demanda en el orden en que fueron descritos:

HECHO 1. Es cierto. AMERISUR presentó la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2016, el día 20 de abril de 2017 con formulario número 1112602500543 y radicado electrónico número 91000416110981, en la que se registró un saldo a favor por \$11.778.061.000.

HECHO 2. Es cierto. El 29 de noviembre de 2017, presentó una solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor registrado en la declaración del año gravable 2016, amparada en una póliza expedida por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

HECHO 3. Es cierto. El 18 de diciembre de 2018, la Administración profirió la resolución de devolución y/o compensación número 62829000978213, en virtud de la cual ordenó reconocer y devolver el saldo a favor solicitado.

HECHO 4. Es cierto. El 21 de diciembre de 2017, la Administración profirió el auto de apertura número 312382017001468, mediante el cual se ordenó iniciar una investigación a AMERISUR.

HECHO 5. Es cierto. El 20 de noviembre de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió el requerimiento especial número 312382019000074, al cual se dio respuesta el 24 de febrero de 2020.

HECHO 6. Es cierto. El 15 de julio de 2020, la División de Gestión de Fiscalización profirió la ampliación al requerimiento especial número 312412020000001, al cual se dio respuesta el 16 de octubre de 2020.

HECHO 7. Es cierto. El 26 de marzo de 2021, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió la liquidación oficial de revisión número 312412021000015, que fue notificada por correo a la contribuyente el 30 de marzo de 2021.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

HECHO 8. Es cierto. El 26 de mayo de 2021, AMERISUR interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión número 312412021000015.

HECHO 9. Es cierto. El 25 de marzo de 2022 la Subdirección de Recursos Jurídicos profirió la resolución 002338 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto y que fue notificada el 29 de marzo de 2022.

V. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Considera el demandante que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron las siguientes normas:

- Artículos 107, 300, 319-8 y 647 del Estatuto Tributario

VI.FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Del escrito de reforma de demanda se evidencia que para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento, la demandante presenta en resumen los siguientes argumentos:

1. Sobre la inclusión de la suma de \$34.085.752 167 en el renglón 38 sostiene que no es cierto que AMERISUR haya solicitado una amortización fiscal del Bloque Fénix en el año 2016 por \$34.085.752.167, por cuanto esta se tomó durante los años 2012 a 2015, como se explicó a la administración y lo certificó el revisor fiscal de la Compañía.

Manifiesta que la DIAN ha debido rechazar las amortizaciones fiscales solicitadas en cada uno de esos períodos gravables, mediante la modificación oficial de los denuncios rentísticos, de lo que concluye que tales amortizaciones se tienen como aceptadas, al no haber sido oportunamente cuestionadas por la Administración Tributaria, por lo que carece de todo fundamento incrementar el valor del activo en la cuantía de esas deducciones.

2. Sobre la adición de "Ingresos brutos no operacionales" por valor de \$50.993.383.994 afirma que la Administración ha debido modificar oficialmente la declaración de renta presentada por AMERISUR COLOMBIA LIMITED, sociedad escidente, y, en consecuencia, enajenante del Bloque Fénix quien de haber obtenido alguna ganancia por la transferencia del Bloque, debería haberla incluido en la declaración de renta que presentó el año 2016, en lugar de atribuir los efectos tributarios de la escisión a la sucursal colombiana de esa sociedad, olvidando que esta sucursal no intervino como escidente ni como beneficiaria de la escisión, lo que hace nula toda su actuación

Considera que la adición de ingresos brutos no operacionales en cuantía de \$50.993.383.994 es improcedente porque no corresponde, en absoluto, al valor del Bloque Fénix, o de sus activos, para el momento de la escisión. La Administración desconoce que la amortización fiscal y contable de las Inversiones realizadas en el Bloque Fénix con anterioridad a la escisión, disminuyeron su valor.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102
Código postal 110221
www.dian.gov.co

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

3.El costo de toda la producción del hidrocarburo, incluido el de regalías, es de la entidad privada que realiza la explotación, por lo que no se puede pretender que el costo de producción del hidrocarburo de regalías, contra toda evidencia, y contra lo expresamente pactado en el contrato, deje de ser considerado como costo en que incurrió la Compañía, para pasar a ser un costo sufragado por el Estado.

4.Los costos por concepto de soporte al ejército, policía y otras entidades de seguridad son procedentes, pues las óptimas condiciones de seguridad son necesarias para el desarrollo de cualquier actividad económica, y, especialmente, de la actividad petrolera, la cual ha sido blanco de ataques por parte de varios grupos insurgentes al margen de la ley y por parte de la misma ciudadanía. En ese sentido, resulta una erogación necesaria con clara relación de causalidad con la actividad productora de renta de AMERISUR, es decir, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos con el artículo 107 del Estatuto Tributario

5.Los saldos de los inventarios sí se deben tener en cuenta en cualquier sistema de inventario e independientemente del método utilizado para el cálculo del costo de ventas, tal como se establece en el artículo 62 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 42 de la Ley 1819 de 2016

6. No hay lugar a la imposición de la sanción por inexactitud

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- **Formulación de los problemas jurídicos y desarrollo de los cargos de nulidad:**

El despacho deberá determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412021000015 del 26 de marzo de 2021 que modificó la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2016 y la Resolución No. 002338 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración se profirieron atendiendo las normas que le eran aplicables, para lo cual es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la adición como activo diferido del valor de la amortización acumulada ?

¿Es procedente la adición de ingresos como resultado de la transferencia del Bloque Fenix realizado por Amerisur Colombia Limited a Fenix Oil & Gas Limited?

¿El valor de los ingresos adicionados debía corresponder al valor de las inversiones no amortizadas del Bloque Fénix, las cuales ascendían al 1 de enero de 2016 a \$49,200,362,711 y al valor de los demás activos enajenados con ocasión de la transferencia del bloque por valor de \$1.793.021.283?

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

¿La Administración Tributaria podía desconocer el costo de ventas del inventario al no determinarse de conformidad con el sistema de inventarios permanentes y no comprobarse las disminuciones que afectaron su valor ?

¿La Administración Tributaria podía desconocer el costo por soporte de Soporte al Ejército, Policía y otras Entidades de Seguridad por no encontrarse acreditados los requisitos para su aceptación ?

¿Es procedente el desconocimiento del costo de producción de los barriles de petróleo y gas entregados a la ANH en especie y en dinero por valor de \$9.934.745.326 cuando estos activos no son propiedad de la empresa y los ingresos obtenidos por la monetización de las regalías en dinero constituyen un ingreso para terceros?

Es procedente la imposición de la sanción por disminución de pérdidas ?

• **Fundamentos que resuelven los problemas jurídicos formulados y demuestran que los actos demandados se ajustan a derecho y que las pretensiones de la demanda son improcedentes.**

Precisado lo anterior, me referiré a los cargos formulados por el actor contra los actos demandados presentando los argumentos de oposición que demuestran que los mismos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente:

✓ LA ADICIÓN COMO ACTIVO DIFERIDO ES PROCEDENTE POR ENCONTRARSE PROBADO QUE EL RENGLÓN 38 SE DISMINUYÓ EN LA SUMA DE \$ 34.085.752.000

Como resultado del cotejo de la amortización acumulada obrante a folio 183 con el reportado en la conciliación contable fiscal, la Administración constató que en la «amortización costos de explotación y desarrollo» se presenta una diferencia de \$34.085.752.000

Según la conciliación contable fiscal se evidencia que la demandante registra un movimiento crédito en la cuenta 179808 por \$34.085.752.167 pero no el movimiento débito de las cuentas 1715 correspondientes al valor histórico de los activos diferidos que se amortizan.

Es así como el ajuste fiscal en la cuenta 179810 «amortización acumulada de costos de explotación y desarrollo» desemboca en la disminución del renglón 38 «otros activos» en la suma de \$34.085.752.000.

La contribuyente justificó este ajuste con la amortización del Bloque Fénix, transferido el 30 de septiembre de 2016 a la sucursal Fénix. Sin embargo, la Administración constató que en el renglón 38 no se incluyeron las partidas contables de las cuentas 171012 «sísmica», 171515 «otros costos de exploración», 171520 «costos de abandono», las cuales corresponden al activo por gastos diferidos

A partir de la dinámica de las cuentas contables 1508, 1715 y 1798 , como lo ha precisado la Administración se destaca lo siguiente:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102
Código postal 110221
www.dian.gov.co

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

- i) En la cuenta 1508 se registran todos los costos en que incurra el ente económico en el desarrollo de obras en proceso. La subcuenta relacionada con hidrocarburos es la 150825 «proyectos de exploración».
- ii) Una vez se determine el potencial de existencias o inexistencias petroleras, el saldo de la subcuenta 150825 «proyectos de exploración» se traslada a la cuenta 1715 «costos de exploración por amortizar» y la cuenta 150825 queda en \$0. Este saldo se registra con movimiento débito en las subcuentas de la cuenta 1715, y corresponde al valor histórico del activo diferido, o costo histórico por amortizar.
- iii) Los saldos del valor histórico de los activos diferidos registrados en las cuentas 1715 permanecen sin ninguna alteración hasta la venta o cesión del activo o por el cruce con la subcuenta 179805 -costos de exploración por amortizar-, al culminar la respectiva amortización.
- iv) En consecuencia, en la subcuenta 179810 «amortización costos exploración y desarrollo» se registra en el movimiento crédito las cuotas de amortización mensuales determinadas para cada activo diferido.
- v) A la culminación de la amortización se cancelan o hay cruce de las subcuentas de la cuenta 1715 con la subcuenta 179805 por el valor total de la amortización. La subcuenta 179805 se cancela con un movimiento débito y las subcuentas de la cuenta 1715 se cancelan con movimiento crédito.
- vi) Por lo tanto, las cuenta 179808 y las subcuentas de la cuenta 1715 subsisten de manera simultánea hasta la venta o cesión del activo diferido o a la culminación de la amortización.

Durante la investigación adelantada la Administración evidenció los siguientes hechos:

En la conciliación contable fiscal se registró en la subcuenta 179810 la suma de \$ - 260.796.202.990, mientras que en el anexo de amortización fiscal registra la suma de \$ - 226.710.450.823, con lo cual se presenta una diferencia de \$34.085.752.167.

Frente al particular, en Acta de Visita de fecha 12 de febrero de 2019 se indica frente a las cuentas en las que se capitalizan las inversiones amortizables, la amortización acumulada y el renglón de la declaración de renta :

«R/Las cuentas que se capitalizan son las 162540, 171012, 172005 (fiscalmente no se amortizan los costos de abandono) y las cuentas de la amortización acumulada 169830 y 179810.

De acuerdo a anexo de amortización acumulada \$226.710.450.823. y anexo declaración \$260.796.202.990, diferencia que corresponde a la amortización del bloque Fénix los cuales se escindieron a nueva compañía llamado FENIX en el año 2016 que incluye los pozos AVE1, ISABEL, IGUASA, SEISIC»

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

En el renglón 38 «otros activos» no se incluyen las partidas contables de los activos diferidos de las subcuentas 171520 «costos de abandono» 171515 «otros costos de exploración» 171012 «sísmica escisión sísmica».

Según información del contribuyente, al 31 de diciembre de 2015 se tenía un saldo por amortizar del Bloque Fénix por \$49.200.362.711.

En la Nota 1 de los Estados Financieros se lee lo siguiente:

«El pasado 30 de septiembre, la Casa Matriz de Amerisur Exploración Colombia Limitada (Amerisur Exploración Colombia Limited), escindió los Activos y Pasivos correspondiente al Bloque Fénix a favor de la Compañía Fénix Oil & Gas Limited, propiedad también 100% de Amerisur Resources PLC y cuya Sucursal en Colombia en Fénix Oild & Gas Limited Sucursal Colombia. Esta operación está pendiente de aprobación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH»

Así, la Administración adicionó activos al constatar que la demandante solicitó la amortización acumulada del Bloque Fénix en cuantía de \$34.085.752.167, lo que consideró improcedente por no declarar activos de dicho Bloque de los cuales pueda detraerse la amortización acumulada y no cumplir las condiciones del artículo 143 del Estatuto Tributario.

Frente al particular, la demandante argumenta que los activos diferidos se amortizaron en los años 2012 a 2015 y por ello no tenía la obligación de declararlos y, además, que estos fueron escindidos en septiembre de 2016. Sin embargo, aún bajo el supuesto de que se entendiera probada esta afirmación (que no lo está) por cuanto las declaraciones arrimadas no discriminan los valores amortizados, no se encuentra justificación al movimiento crédito por \$34.085.752.167 registrado en la cuenta 179810, pues esta cuenta se cancela cuando los activos diferidos se terminan de amortizar.

La demandante allegó certificado del Revisor Fiscal en el que indicaba que los activos diferidos fueron amortizados en los años 2012 a 2015 y la Administración le solicitó informar: i) El valor de la amortización contable registrada en el activo y en el gasto durante los años gravables 2012 a 2016, indicando por cada año el saldo inicial, adiciones, y retiros amortización acumulada, saldo de la inversión Bloque Fénix y el costo o gasto por el valor de la inversión del Bloque, cuentas contables, plazo y método de amortización; y ii) El valor de la amortización fiscal solicitada durante los años gravables 2012 a 2016, método de amortización, plazo de amortización, y la conciliación contable y fiscal de estos años en la que se refleje la amortización solicitada como deducción o como disminución del activo Bloque Fénix.

En respuesta, la demandante informó: i) La amortización contable y fiscal se realizó por el método de unidades técnicas de producción; ii) Fiscalmente el valor amortizado por estos años fue de \$34.085.762.167 y contablemente fue de \$35.812.848.506. La diferencia de \$1.727.096.338 corresponde a gastos de abandono de pozos. Sin embargo, la demandante no aportó la conciliación contable y fiscal de los años 2012 a 2015 que refleje la amortización solicitada como deducción o disminución del activo y contradice lo informado mediante el oficio nro. 000925 de 5 de octubre de 2016 según el cual la amortización se realiza en cinco años por el método de línea recta.

DEMANDANTE: AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Es así que contrario a lo afirmado por la demandante, la Administración sí valoró la certificación del revisor fiscal. De hecho, el movimiento crédito en la cuenta 179810 es cuestionado también por esta certificación, pues si para el año gravable 2016 no había valores pendientes de amortizar por la inversión del Bloque Fénix, este carece de justificación.

La demandante también aduce que no procede la adición de activos porque al cierre del año gravable 2016 no se encontraban en el patrimonio de Amerisur. Sin embargo, en el medio magnético remitido por la demandante, la Administración constató que a 31 de diciembre de 2015 tenía un saldo por amortizar del Bloque Fénix en la suma de \$49.200.362.711

Debe precisarse que esta adición se origina por la disminución del patrimonio ocasionada por el movimiento crédito en la cuenta 179810, sin que se reportara en el renglón 38 «otros activos» el registro de las cuentas 1715 con el valor histórico de los activos diferidos amortizados, pues, como se indicó, la cuenta 179810 «amortización acumulada» y las cuentas 1715 «cuentas de exploración por amortizar» se deben cancelar de manera simultánea a la culminación de la amortización y así poder cargar la amortización al activo diferido y no ocasionar una disminución del activo injustificada.

Adicional a las razones expresadas, la Administración rechazó el ajuste fiscal crédito realizado en la cuenta 179810 «amortización costos explotación y desarrollo», por no cumplir las condiciones del artículo 143 del Estatuto Tributario. En contraposición la demandante argumenta que del año 2012 a 2015 amortizó las inversiones realizadas en el Bloque Fénix por la inviabilidad técnica y comercial de éste, pues nunca tuvo producción a nivel comercial.

Es de advertir que el inciso segundo del artículo 143 del Estatuto Tributario vigente para la época de los hechos en controversia establecía lo siguiente:

“Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un término no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes. (...)”

Según el numeral 1.25 del Acta de Devolución del área de explotación Fénix del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 005 de 2007 – Fénix, se lee: «Que mediante comunicado No. 20174010191692 id: 201455 del 8 de agosto de 2017, el Contratista comunicó formalmente la intención de renunciar al contrato E&P FÉNIX y solicitó la aprobación del traslado de las obligaciones del Programa Exploratorio Posterior -. PEP al Contrato E&P PUT-9, cuyo compromiso asciende (...)»

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se debe entender que para la demandante la inversión resultó infructuosa desde el 8 de agosto de 2017, fecha en la que comunicó a la AHN la intención de

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

renunciar al Contrato, y por ello, a partir de esta fecha deben contarse los términos del inciso segundo del artículo 143 del Estatuto Tributario.

Frente a lo que sostiene la demandante en el sentido de que ni Amerisur ni Fénix Sucursal obtuvieron ingresos derivados del Bloque Fénix por lo que no es posible insistir en que este activo tiene un valor comercial, debe recordarse que la amortización corresponde a activos diferidos consistentes en los costos invertidos en la etapa de exploración.

Ahora bien, con ocasión de la reforma de la demanda se insiste en que a través de la certificación expedida por la Gerente de Impuestos y un cuadro “extraídos de los anexos de la declaración del impuesto sobre la renta de mi representada por el año gravable 2016” preparados por Pricewaterhousecoopers que detalla los gastos por amortizaciones fiscales en 2016 y algunas partidas contables que no fueron objeto de amortización, se comprueba que no existió ninguna amortización del Bloque Fénix.

Sea lo primero precisar que los documentos aportados para probar que no existió amortización del Bloque Fénix no son suficientes para desvirtuar la disminución del patrimonio ocasionada por el movimiento crédito en la cuenta 179810, sin que se reportara en el renglón 38 el valor histórico de los activos diferidos que fueron amortizados. Lo anterior en consideración a que por el contrario se encuentra probado en el expediente que si se amortizó la suma de 34.085.752.000 y que en el activo no se encontraba declarado el activo diferido. Por otra parte, los documentos arrimados no ofrecen certeza de su contenido en cuanto al referirse a hechos que deben encontrarse asentados en la contabilidad, ni la firma Pricewaterhousecoopers ni la gerente de impuestos tienen la idoneidad legal para certificar sobre esta por no ser contadores.

No debe perderse de vista que el único llamado a certificar sobre la contabilidad es el contador como lo refiere la Ley 43 de 1990:

“ARTÍCULO 1º. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

ARTÍCULO 2º. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”

Por otra parte y aunque parece olvidarlo el apoderado de la sociedad demandante, ningún argumento ni ninguna conclusión propia del dictamen pericial puede ser tenida en cuenta para reafirmar sus apreciaciones, por cuanto la prueba no ha sido admitida e incorporada al presente proceso presente proceso. Adicionalmente solo cuando sea garantizado el derecho de defensa de mi representada a través de su contradicción y valoradas sus conclusiones, podrá ser tenido en cuenta o no su opinión o juicio como prueba.

Es así como al no encontrarse desvirtuada las razones que dieron lugar a la adición del activo por la demandante , solicito al Honorable Tribunal que se desestime el presente cargo

✓ **LA ADICION DE INGRESOS POR LA TRANSFERENCIA DEL BLOQUE FENIX ES PROCEDENTE TODA VEZ QUE ESTA ES CONSIDERADA POR LA LEGISLACIÓN FISCAL COMO UNA ENAJENACIÓN QUE SE ENCUENTRA GRAVADA**

El artículo 98 de la Ley 1607 del 2012 adicionó el Estatuto Tributario con el Título IV reorganizaciones empresariales, en el cual se establecieron reglas, requisitos y efectos de estos procesos. Particularmente el capítulo II reguló lo concerniente a las fusiones y escisiones.

En la exposición de motivos del Proyecto de ley número 166 de 2012 publicado en la Gaceta del Congreso número 666 del 5 de octubre de 2012 – posteriormente aprobado como Ley 1607 de 2012 se manifestó:

“Debido a las dificultades para fiscalizar las operaciones que se realizan fuera de la jurisdicción colombiana, lo más adecuado en los casos de transferencia de activos de cualquier clase al exterior es tratar dicha transferencia como una enajenación para efectos fiscales y gravarla con el impuesto sobre la renta y complementarios.

La legislación tributaria colombiana se ha limitado a establecer que las fusiones y escisiones no constituyen enajenación para las sociedades participantes, sin consagrar ningún requisito o condición adicional para otorgar dicho tratamiento. Esta regulación es extremadamente escasa para el panorama de reorganizaciones empresariales que se han dado en los últimos años en el país, cuyo número y sofisticación ha aumentado de manera constante año tras año. Es así como, en algunos casos, las reglas actuales han permitido la fuga de activos y capitales sin que se paguen impuestos en Colombia. Así mismo, en otros casos, las reglas han operado en desmedro de los contribuyentes que legítimamente buscan adaptar la estructura formal de sus negocios para optimizar procesos sin desprenderse de su patrimonio. Ello ha generado un sesgo injustificado a favor de las reorganizaciones, fusiones y adquisiciones en el extranjero, cosa que puede prevenirse con la adecuada regulación de dichas transacciones”.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Es así como el artículo 395-5 trata lo relativo a las fusiones y escisiones reorganizativas, consagrando que se entiende por estas "... aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este estatuto".

Concordante con lo anterior, el artículo 319-6 consagró los efectos fiscales en las fusiones y escisiones reorganizativas:

"ARTICULO 319-6.- Efectos en las fusiones y escisiones reorganizativas entre entidades.

Las fusiones y escisiones reorganizativas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escidentes (es decir, como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.(...)

Lo que se pretende es que bajo cualquier forma de reorganización empresarial en la que no se cumpla con las exigencias tanto de participación, titularidad y activos y haya cambio en estos en proporción distinta a la permitida, tenga las incidencias tributarias señaladas en las mismas para cuando se entienda que existe enajenación o transferencia de la participación o titularidad de los activos.

Por ello el artículo 319-7 del mismo ordenamiento indica:

"**ART. 319-7.- Fusiones y escisiones gravadas.** Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este estatuto”.

Por su parte, el artículo 319-8 del Estatuto Tributario respecto de las fusiones y escisiones entre entidades extranjeras señala:

Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

Parágrafo. Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este parágrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso”.

Es así como a través de esta disposición, se confiere el tratamiento de una enajenación que en todo caso estará gravada con el Impuesto sobre la Renta, a la transferencia de activos en las que intervengan como adquirentes y enajenantes entidades extranjeras que posean activos ubicados en Colombia.

Por otra parte también debe considerarse que Amerisur Exploracion Colombia Limitada fue incorporada como sucursal de la sociedad Amerisur Exploracion Colombia Limited por escritura pública No. 777 del 31 de mayo de 2006.

La actividad principal desde su constitución, ha sido la exploración y explotación de hidrocarburos. Por tratarse de una sucursal de sociedad extranjera se considera para efectos tributarios un Establecimiento Permanente separado e independiente de la Oficina Principal.

El concepto de Establecimiento Permanente llegó al sistema tributario colombiano con ocasión de la ratificación del CDI con España y fue anexado a la normativa interna con la expedición de la Ley 1607 de 2012, que través de sus artículos 86 y 87 incorporó el concepto de EP y su régimen tributario en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario con el fin de actualizar las normas de tributación internacional del país de conformidad con los lineamientos que existían en el derecho tributario comparado.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Lo anterior se vio exacerbado por el hecho de que ya Colombia, con la finalidad de atraer mayores flujos de inversión extranjera, había suscrito los CDI con España, Chile, Suiza y Canadá y, por tanto, se veía necesaria la incorporación interna del Establecimiento Permanente (EP) para el propósito de aplicar varias de las normas de reparto impositivo de dichos acuerdos.

Adicionalmente en dicho momento se consideró que era requerido tener normas más claras y precisas sobre la forma en cómo debían tributar los no residentes fiscales con actividades permanentes en Colombia.

Es así como en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012 se señaló:

“(…) Salvo lo dispuesto en materia de establecimiento permanente en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia, la legislación tributaria colombiana solo regula la situación de las sociedades o entidades extranjeras que realizan negocios en Colombia con carácter de permanencia a través de sucursales establecidas en el país. Es así como, se requiere (i) adoptar una definición de establecimiento permanente y (ii) esclarecer la forma en que se deberá atribuir las rentas obtenidas a través del establecimiento permanente para efectos tributarios. Lo anterior, con el fin de proporcionar certeza jurídica en cuanto a la tributación tanto de las personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia, como de las sociedades y entidades extranjeras que desarrollan actividades de manera permanente en el país sin haber constituido una sucursal en el país”.

Dicho concepto fue adoptado por la legislación colombiana mediante el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y el artículo 11 del Decreto 3026 de 2013, que establecen:

«ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.»

«ARTÍCULO 11. RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural,

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.»

Respecto del deber de declarar, el artículo 7°. señala:

“Declaración impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, uno cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.”

De conformidad con las normas expuestas puede concluirse lo siguiente:

i) Las entidades extranjeras que tengan una sucursal en el país son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles a la sucursal.

ii) Para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

iii) Cuando una sociedad o entidad extranjera esté obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a la sucursal en Colombia, la sucursal deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la sociedad o entidad extranjera.

iv) Las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a una sucursal en Colombia son aquellas que habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre la sucursal con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal.

v) Para los anteriores efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

En el presente caso son hechos relevantes y no discutidos, los siguientes:

El 12 de marzo de 2007, la ANH y Fénix Oil and Gas Limited suscribieron el «contrato de Exploración & Explotación nro. 005 de 2007 – FÉNIX» (fol. 325 vuelto)

El 19 de noviembre de 2007, la ANH expidió la Resolución nro. 338 mediante la que aprobó la cesión del 65 % de los intereses y obligaciones que ostentaba Fénix Oil Gas en el contrato E&P Fénix en favor de Chaco Exploración Colombia (Hoy Amerisur Colombia Limitada), por lo que para todos los efectos legales y contractuales el Contratista del Contrato E&P FÉNIX quedó conformado así: Chaco exploración Colombia 65% y Fénix Oil & Gas S.A. (Operador) 35%

Mediante comunicaciones radicadas bajo los números ANH-011-000361-E de 12 de enero de 2011, ANH-0012-007040-2011E de 1º de julio de 2011 y ANH-0012-010090-2011E del 13 de septiembre de 2011, Fénix Oil & Gas S.A.S, informó a la ANH que su Casa Matriz, Amerisur Exploración Colombia Limited adelantó un proceso de fusión por absorción, mediante el cual absorbió a Fenix Oil & Gas S.A.S y adquirió todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones que esta última ostentaba, incluyendo los derivados del Contrato E&P FÉNIX, en virtud de lo cual para todos los efectos legales y contractuales el Contratista quedó conformado de la siguiente manera: Amerisur Exploración Colombia Limited (Operador)

Según comunicación nro. 20174010120262 id: 182713 del 15 de mayo de 2015, la demandante informó a la ANH sobre el proceso de escisión que adelantó Amerisur Colombia Limited en virtud del cual transfirió en bloque parte de su patrimonio a la Fénix Oil & Gas Limited domiciliada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y con una sucursal debidamente establecida en Colombia con escritura pública nro. 1295 de 22 de agosto de 2016 de la Notaría 15 de Bogotá (...) a partir de la fecha el nuevo contratista del contrato E&P.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

La Casa Matriz de Amerisur Exploración Colombia Limitada (propiedad de Amerisur Resources) es Amerisur Exploración Colombia Limited. La Casa Matriz de Fénix Oil Gas & Gas Limited Sucursal Colombia es Fénix Oil & Gas Limited (propiedad también de Amerisur Resources)

A la escisión del Bloque Fénix le es aplicable el artículo 319-8 del Estatuto Tributario y por ello esta operación constituye una enajenación y está gravada con el impuesto de renta y complementario de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en la norma tributaria.

Por lo anterior, es claro que a la Sucursal Amerisur Exploración Colombia Limitada sí le corresponde asumir los efectos tributarios de la escisión del Bloque Fénix porque los ingresos que debió generar le son atribuibles.

Aunque la demandante insiste en que el valor de las inversiones que no fueron amortizadas a 1º de enero de 2016 no es cierto, por cuanto no está acorde con la contabilidad, con los estados financieros, con la historia de amortización del bloque Fénix ni con las certificaciones del revisor fiscal en cuanto este se amortizó totalmente, como se puede evidenciar en las declaraciones de renta de dichos períodos y lo ratifica el dictamen pericial, que se adjunta con la demanda, debe precisarse:

Respecto de las certificaciones de revisor fiscal, la demandante no aportó la conciliación contable y fiscal de los años 2012 a 2015 que refleje la amortización solicitada como deducción y lo certificado se contradice con lo informado mediante el oficio nro. 000925 de 5 de octubre de 2016 según el cual la amortización se realiza en cinco años por el método de línea recta.

Las declaraciones de renta no son suficientes para comprobar la amortización por cuanto en esta no pueden identificarse los valores que fueron objeto de amortización y la misma demandante informó que el cálculo de la amortización fiscal al 1 de enero de 2016 ascendía a \$49.200.362.711.

Por su parte, ningún argumento ni ninguna conclusión propia del dictamen pericial puede ser tenida en cuenta para reafirmar sus apreciaciones, por cuanto la prueba no ha sido admitida e incorporada al presente proceso. Adicionalmente solo cuando sea garantizado el derecho de defensa de mi representada a través de su contradicción y valoradas sus conclusiones, podrá ser tenido en cuenta o no su opinión o juicio como prueba

Debe advertirse que contrario a lo indicado por la demandante se encuentra probado a través del medio magnético remitido por la demandante a 31 de diciembre de 2015 se encontraba pendiente de amortizar la suma de \$ 49.200.362.711 a la que debía agregarse el valor de \$1.791.747.000, por lo que los ingresos que debió recibir la sucursal por la escisión deben corresponder como mínimo, al costo histórico de los activos diferidos del Bloque Fénix al 1º de enero de 2016 y que corresponde al valor adicionado como ingreso por la Administración.

Resta concluir que la sucursal Amerisur Exploración Colombia Limitada si era quien debía declarar los ingresos producto de la enajenación del Bloque Fenix y que la declaración a través de la cual se pretende comprobar que Amerisur Exploración Colombia Limited declaró los ingresos provenientes de su transferencia corresponde al año gravable 2015, cuando la operación sujeta a trasferencia como

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

dan cuenta los documentos allegados con ocasión de la escritura pública 366 del 6 de abril de 2017 se celebró el 30 de septiembre de 2016.

Por lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal despachar desfavorablemente este cargo.

✓ **LA ADMINISTRACION DESCONOCIÓ EL COSTO DE ENAJENACION DE ACTIVOS POR VALOR DE \$4.033.775.695 AL ENCONTRARSE OBLIGADA AMERISUR A DETERMINARLO POR EL SISTEMA DE INVENTARIOS PERMANENTES O POR CUALQUIER OTRO SISTEMA DE RECONOCIDO VALOR TÉCNICO DENTRO DE LAS PRÁCTICAS CONTABLES AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

Como dan cuenta los antecedentes administrativos, la Administración tributaria desconoció la suma de \$4.033.775.695 al considerar que Amerisur Exploración Colombia Limitada estaba obligado a establecer el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por ser mandatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Estatuto Tributaria en concordancia con el numeral 2 del artículo 66 ib.-, con lo cual el diferencial establecido por el contribuyente entre el inventario inicial y el final no se ajusta a la técnica contable ni mucho menos corresponde a la forma de determinación del costo fiscal precedente, como quiera que la determinación de este se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 77, 107 y 771-2 del Estatuto Tributario, para que sean aceptados en la depuración de la renta de los contribuyentes.

Las disminuciones efectuadas al inventario – Cuenta 14 -, como resultado de la comparación entre inventarios iniciales e inventarios finales considerando el sistema de inventario permanente al que está obligado el contribuyente, contravienen la técnica contable y lógicamente hacen improcedente fiscalmente el costo determinado, por cuanto además no proporcionó el contribuyente soporte de las disminuciones efectuadas al inventario como consecuencia de las compensaciones volumétricas

No debe perderse de vista que conforme con el artículo 746 del Estatuto Tributario se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

De manera que, la declaración presentada por los contribuyentes está amparada por la presunción de veracidad hasta el momento en que la Administración Tributaria solicita una comprobación especial respecto de las glosas declaradas, momento a partir del cual la carga de la prueba pasa a ser del contribuyente, a quien le corresponde demostrar la realidad de los rubros declarados.

En relación con la carga de prueba, y en particular respecto de los factores de aminoración de la base imponible (entre ellos los costos), el Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 (expediente 20813; CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) consideró:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102
Código postal 110221
www.dian.gov.co

DEMANDANTE: AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

“La Sala entiende que la carga probatoria asignada a la DIAN no es absoluta, pues [...] en virtud al artículo 742 del ET operan las instituciones probatorias previstas en el procedimiento civil y en particular, el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Lo dicho resulta relevante en lo que respecta a la prueba de los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables, compras), en cuyo caso, según las voces del artículo 167 ibídem, la carga de prueba recae en cabeza del sujeto pasivo, pues es quien los invoca. A contrario sensu, en aquellos casos en donde se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (entiéndase adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga se asigna a la autoridad quien, de igual manera, se constituye como el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso.”

Por lo tanto, el demandante tenía la carga de probar las disminuciones efectuadas al inventario como consecuencia de las compensaciones volumétricas en la medida en que estos disminuían la base gravable del Impuesto de Renta y pese a ello como se expuso durante el proceso de determinación y discusión no cumplió con su carga probatoria.

Ahora bien, no es suficiente como lo pretende la demandante la certificación que expide el gerente financiero, por cuanto tratándose de certificaciones sobre la contabilidad, el único llamado a hacerlo ese un contador como claramente se desprende de los artículos 1 y 2 de la Ley 43 de 1990.

Por otra parte y como ya se ha indicado, las apreciaciones del apoderado con fundamento en el dictamen pericial que solicita sea decretado como prueba, no pueden ser tenidas como prueba, pues este no ha sido admitido, ni incorporado como prueba en el proceso y además en garantía de mi representada tiene que surtir el proceso de contradicción, de tal suerte que lo allí sostenido no son sino simples opiniones de un tercero que no tienen efecto vinculante alguno

✓ **EL COSTO POR CONCEPTO DE SOPORTE AL EJERCITO, POLICÍA Y OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD EN CUANTÍA DE \$447.239.039 ES IMPROCEDENTE AL NO SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA SU ACEPTACION.**

Insiste la demandante en que los costos son procedentes, pues las óptimas condiciones de seguridad son necesarias para el desarrollo de cualquier actividad económica, resultando por tanto necesarios y con relación de causalidad con la actividad productora de renta, es decir cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos con el artículo 107 del ET, pues aunque la prestación de seguridad es un deber constitucional para la fuerza pública, el departamento de Putumayo, zona en la que su representada ejerce las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos posee difíciles situaciones de orden público a causa de los constantes ataques de grupos armados al

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

margen de la ley contra la población civil y la infraestructura de empresas dedicadas a proyectos de extracción de hidrocarburos; ataques de grupos armados documentados en la prensa nacional - transcribe extractos de notas de prensa que en el año 2016 ascendieron a 49 atentados terroristas contra la infraestructura petrolera.

Aduce que los costos rechazados corresponden a erogaciones en favor de las Fuerzas Militares y otros servicios de seguridad, con el fin apoyar la actividad prestada por las fuerzas militares, y dotar a la tropa de mejores condiciones en su labor diaria de brindar seguridad a los empleados de la Compañía y protección de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos en los Bloques asignados; costos éstos que cumplen con los requisitos del artículo 107 del ET, en razón a que corresponden a expensas necesarias para el desarrollo de las actividades de exploración de hidrocarburos; son proporcionales, pues sólo representan el 0,33% frente a los ingresos netos declarados por Amerisur

Agrega que están relacionadas causalmente con la actividad productora de renta como quiera que sin las condiciones de seguridad óptimas en el territorio que brindan las fuerzas armadas colombianas, la actividad productora de renta sería inviable, por lo que la deducibilidad de los mencionados costos debe ser reconocida, como la misma DIAN lo ha señalado en el Oficio No. 032985 de 2017 y dentro del expediente No. GO 2011 2013 000088 en el cual mediante Resolución No. 002943 del 21 de abril de 2016 aceptó la deducibilidad de estas expensas.

Sea lo primero precisar que el Concepto No 032985 del 7 de diciembre de 2017, no puede ser tenido en cuenta para efectos de resolver esta controversia, como quiera que este rige hacia el futuro, por lo cual no puede alegar que su actuación estuvo precedida por lo sostenido en el pronunciamiento doctrinal.

Además, en este pronunciamiento se advierte que no se puede generalizar que por el hecho “que se acostumbre a pagar o realizar estos convenios con la Fuerzas Militares, Ejército, Armada Nacional o la Policía, sea aceptada de manera automática la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario, sino que estos pagos deben ser la excepción a la regla, en razón a que lo normal es que la fuerza pública a través de sus instituciones protejan y brinden la seguridad en todo el territorio nacional, tal como lo establece el artículo 217 de la Constitución Política. En este sentido cada contribuyente y en cada caso particular deberá probar ante la Administración Tributaria que el pago realizado es necesario, y era una excepción al mandato constitucional que deban cumplir la fuerza pública (...)”

Por otra parte, no resulta suficiente que se enuncie como un supuesto respaldo de la solicitud de este costo el que se haya proferido una resolución en la que se aceptó su deducibilidad, por cuanto nos encontramos frente a un acto que resuelve una situación particular y concreta y que no puede extender de manera general sus efectos a otras situaciones.

De lo anterior se tiene que los apoyos logísticos a las Fuerzas Militares y a la Policía en principio no son deducibles, en razón a que lo normal es que la fuerza pública a través de sus instituciones protejan y brinden la seguridad en todo el territorio nacional, tal como lo establece el artículo 217 de la Constitución Política, y sólo de manera excepcional, cuando se demuestre la necesidad del

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

gasto, es decir que los pagos hechos por la actora en virtud del convenio de cooperación celebrado con las fuerzas militares se realizó para prevenir ataques debido a las condiciones de inseguridad, podrían ser deducibles de la renta.

Baste señalar que si bien se identifican reportes periodísticos de 16 de marzo de 2016 sobre actividades del ELN, redacciones de la W radio sin fecha y la FM del 21 de diciembre de 2016, no se prueba en modo alguno la relación de estos hechos con la sociedad aquí investigada ni se adjunta evidencia alguna que relacione el lugar de estos hechos, ni cómo afecta la actividad del contribuyente, no siendo tales recortes de prensa idóneos, suficientes y útiles para demostrar lo alegado.

Tampoco constituye prueba de los requisitos para su aceptación, las simples opiniones expuestas en el dictamen pericial y que son expuestas por el demandante para reafirmar sus apreciaciones, por cuanto este apenas está siendo solicitado que se decrete como prueba en el presente proceso y en consecuencia no ha sido incorporado al proceso

Así las cosas debe concluirse que no encontrándose probada la necesidad de los pagos por concepto de apoyos logísticos a las Fuerzas Militares y de Policía – vigilancia, alimentación, elementos, repuestos, mantenimiento de motos, etc. estos no pueden deducirse y así debe declararse por el Honorable Tribunal.

✓ **EL COSTO POR CONCEPTO DE LOS BARRILES DE CRUDO Y DE GAS ENTREGADOS A LA ANH A TITULO DE REGALIAS NO ES PROCEDENTE POR CUANTO ESTOS NO SE ENCUENTRAN ASOCIADOS A NINGÚN INGRESO**

En la Liquidación oficial que se demanda, la Administración Tributaria desconoció el valor solicitado por concepto del Costo de Producción de los Barriles (Petróleo y Gas) entregados a la ANH por concepto de Regalías en cuantía de \$ 9.934.745.326

Como lo señala el artículo 39 del Decreto 2649 de 1993 los costos se definen como aquellos que “representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo ingresos”

En este punto es importante hacer énfasis en que cuando los productos se encuentran terminados y, por lo tanto, susceptibles de ser enajenados dentro del giro ordinario del negocio, los costos incurridos para su elaboración hacen parte de ese activo y contablemente aún no pueden cargarse al estado de resultados justamente porque no se han vendido o enajenado.

Lo anterior en consonancia con el principio de asociación establecido en el artículo 13 del Decreto 2649 de 1993, el cual implica que “se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados”

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

En este contexto se puede afirmar, que no hay costo de ventas sin el ingreso que se deriva de la venta del bien o de la prestación del servicio. En concordancia, fiscalmente pueden ser deducidos de la renta aquellos costos que se encuentren vinculados directamente con la venta o enajenación del bien producido y, en ese sentido, se reconocen aquellos que aparejen un ingreso y habrá de desconocerse cuando no haya aparejado ingreso alguno.

Ahora bien, se ha dicho que el costo de ventas se encuentra directamente relacionado con las erogaciones necesarias para la producción del bien o el servicio que vende el ente societario. Dicho bien, al hacer parte del inventario, es propiedad de quien asume el costo. Es así como el costo de ventas no se relaciona con bienes ajenos sino con inventarios propios.

En ese sentido, es apenas lógico que en materia fiscal se grave con el impuesto sobre la renta los ingresos que devienen de activos propios pues son estos, y no los ajenos, los que representan beneficios para las compañías.

Al estar relacionado con el inventario, el costo imputable al mismo está constituido por las erogaciones directamente relacionadas con dicho inventario. Ergo, aquellas erogaciones que no sean imputables a los bienes que constituyen el activo movable sino a bienes ajenos no pueden ser consideradas como costo de ventas pues, se insiste, éste se relaciona directamente con el activo propio representado en los inventarios y afectar el costo de ventas con las erogaciones relacionadas con activos ajenos, implica una sobreestimación del costo en la medida que el ente societario nunca recibirá ingresos capitalizables por los activos que no son de su propiedad, es decir, la venta de los mismos no implicará un ingreso susceptible de incrementar su patrimonio.

Bajo este escenario debe precisarse que la totalidad de la producción de crudo y gas no es de propiedad de Amerisur Exploración Colombia Limitada sino hasta después de que se hace la determinación de las regalías. Es decir, a la totalidad de la producción, se le resta las regalías y el resultado es lo que se tiene como propiedad de las partes en el porcentaje establecido en el contrato.

Lo anterior porque así se desprende del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 05 de 2007 suscrito entre FENIX OIL & GAS S.A. y la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 12 de marzo de 2007.

De ahí que las regalías pagadas en especie y su entrega no genera ningún ingreso para el productor como quiera que las mismas, representadas en hidrocarburos, son propiedad del Estado y por lo tanto su entrega no implica una transferencia de dominio que a cambio genere un ingreso o una disminución del patrimonio y en consecuencia no puede reconocerse un costo de ventas asociado a esa producción, por cuanto el costo de ventas se encuentra relacionado y surge con efectos contables en el estado de resultados y, por lo tanto, con efectos fiscales, cuando el activo (inventario) que es de propiedad de la empresa, es vendido y producto de esa venta se generan ingresos fiscales.

La demandante incluyó en el renglón 49 "Costo de ventas y de prestación de servicios" la suma de

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

\$35.338.733.000. Al verificar la conciliación contable y fiscal se evidencia que la compañía incluyó en el estado de resultados, en el grupo 61 (costo de ventas) en la cuenta 6115 (explotación de minas y canteras), en la subcuenta 611510 (petróleo crudo), justamente el valor de \$35.338.732.848.

Lo anterior implica que incluyó como costo de ventas la totalidad de las erogaciones incurridas en el proceso de explotación de las minas y canteras, incluyendo entonces, en ese rubro, incluso las erogaciones asociadas a los barriles de las regalías.

Ello quiere decir que contrario a la técnica contable con efecto fiscal, Amerisur Exploración Colombia Limitada asignó erogaciones relacionadas con los barriles de las regalías, a su propio crudo; asignación que no puede compartirse en la medida en que el costo que se puede asignar a un producto es el que fue necesario para ponerlo en condiciones de venta.

En ese sentido, se equivocó la compañía al incluir en el costo de ventas las erogaciones asociadas con los barriles de crudo, en la medida en que dicho costo debe llevarse al estado de resultados solo cuando se puede asociar con el inventario (activos propios del ente societario). Siendo claro que los barriles de regalías no son de propiedad de Amerisur Exploración Colombia Limitada, ninguna erogación relacionada con los mismos podía afectar el estado de resultados de la compañía en las cuentas del costo de ventas.

También se evidencia que el costo o las erogaciones asociadas a la producción de gas fue llevado en el renglón 49 de la declaración de renta, y a diferencia de las regalías de crudo, que se pagaron en especie, es decir, con barriles de petróleo, las regalías de gas fueron pagadas en dinero. Esto implica que la compañía tuvo que monetizar la producción o lo que es lo mismo, vender el producto (la regalía) para convertirlo en dinero.

Podría pensarse entonces que las erogaciones asociadas a esa producción de regalías sí podrían ser llevadas como costo de ventas, en la medida que al ser vendida genera un ingreso para el ente societario; sin embargo, ese ingreso no es de aquellos susceptibles de incrementar el patrimonio, por constituir un ingreso para terceros como es el Estado.

Eso es lo que precisamente ocurre en el presente caso, pues la venta de la producción de regalías de gas, fue tratado contablemente por Amerisur Exploración Colombia Limitada como un ingreso para terceros en la medida que el producto vendido -regalías- no es de su propiedad

En ese sentido, al igual que las regalías pagadas en especie, se considera que se equivocó la compañía al incluir en el costo de ventas las erogaciones asociadas con la producción de las regalías de gas en la medida que dicho costo debe llevarse al estado de resultados solo cuando se puede asociar con el inventario (activos propios del ente societario).

Por otra parte, la resolución 3032 del 14 de abril de 2023 proferida con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión proferida por concepto del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2018, no puede ser tenida como prueba, toda vez que cada año gravable es independiente por lo que no existe identidad entre los hechos denunciados

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

en el año gravable 2018 con los denunciados en el año gravable 2016 y su aplicación no es procedente por cuanto no constituye una fuente de derecho y de aplicarse devendría en una vulneración del principio de legalidad.

Por último, aunque en esta instancia, la demandante pretende desvirtuar el desconocimiento realizado por la Administración a través de un dictamen pericial que solicita como prueba, lo cierto es que las conclusiones a que arriba sobre la improcedencia de este desconocimiento con fundamento en este documento, no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto este medio de prueba no ha sido incorporado al proceso y son solo meras opiniones de un tercero sin ningún efecto vinculante.

✓ **EXCEPCION DE MERITO. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA POR NO HABER EJERCIDO EL RECURSO DE RECONSIDERACION RESPECTO DEL DESCONOCIMIENTO DEL VALOR SOLICITADO POR CONCEPTO DEL COSTO DE PRODUCCIÓN DE LOS BARRILES (PETRÓLEO Y GAS) ENTREGADOS A LA ANH POR CONCEPTO DE REGALÍAS EN CUANTÍA DE \$ 9.934.745.326**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”

El artículo 720 del Estatuto Tributario contempla como recurso que ha de surtirse contra las liquidaciones oficiales, entre ellas la de revisión, el de reconsideración que debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la actuación administrativa

Como lo advierte la resolución No. 002338 del 25 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, la cual goza de presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, la demandante no agotó la sede administrativa respecto de este cargo

Así también se desprende del memorial del recurso de reconsideración que fue interpuesto contra el acto liquidatorio y que fue radicado el día 26 de mayo de 2021

Por lo anterior no se agotó la sede administrativa respecto del desconocimiento del valor solicitado por concepto del Costo de Producción de los Barriles (Petróleo y Gas) entregados a la ANH por concepto de Regalías en cuantía de \$ 9.934.745.326 y así solicito al Tribunal que se declare y en consecuencia se inhiba de realizar pronunciamiento alguno sobre los reparos y cargos efectuados por la demandante y a los cuales me referí con anterioridad.

✓ **LA SANCION POR DISMINUCION DE PERDIDAS ES PROCEDENTE POR CUANTO LA SOCIEDAD DEMANDANTE INCURRIO EN UNA CONDUCTA SANCIONABLE A LA LUZ DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y NO EXISTE LA PRETENDIDA DIFERENCIA DE CRITERIOS SINO EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO APLICABLE**

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Constituye inexactitud a la luz del artículo 647 del Estatuto Tributario, la OMISIÓN DE activos, de ingresos y la solicitud de costos improcedentes

Por esta razón, no es válido aceptar que la sanción por disminución de pérdidas que le fue impuesta a Amerisur Exploracion Colombia Limitada es improcedente y que no incurrió en una de las conductas censuradas como inexactitud , al omitir activos, ingresos y solicitar costos improcedentes de los cuales derivó en una declaración de pérdidas a la que no tiene derecho

El Consejo de Estado al referirse a la diferencia de criterios como eximente de la sanción de inexactitud en sentencia 20517 de 2 de febrero de 2017, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expresó:

«Para que se configure la causal de exoneración de responsabilidad a que alude el artículo 647 E.T, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

1- Que se haya presentado una declaración tributaria con fundamento en hechos completos y cifras veraces. Esto implica que la declaración contenga todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para la determinación de la obligación tributaria. Es decir, que el contribuyente haya actuado diligentemente y que no haya omitido (intencionalmente o por negligencia) declarar los hechos que le permitan a la Administración cumplir de manera adecuada la función de verificación y fiscalización de la información presentada.

2- Que el contenido de la declaración tributaria se soporte en una interpretación razonable de las leyes tributarias. Aquí, el contribuyente, además de soportar la carga de cumplir con la obligación de presentar la declaración, debe realizar una razonada labor de interpretación, calificación y aplicación de la ley tributaria.

Sobre la diferencia de criterios, la Sala sostuvo que "cuando el artículo 647 del E.T. se refiere a la interpretación del derecho aplicable claramente se refiere a la interpretación del derecho propiamente dicha de la ley y no a la interpretación de los hechos discutidos. Así el declarante que invoque la exoneración de la sanción por inexactitud con base en el error de interpretación o la diferencia de criterios deberá probar que la interpretación que ofreció de las normas en que fundamentó su declaración tributaria era plausible y razonable. La falta de prueba sobre los hechos discutidos no resulta suficiente para exonerarse de responsabilidad y, por ende, de la sanción, pues lo primero que exige el artículo 647 del ET es que los hechos y cifras denunciados sean completos y veraces y, para el efecto, tendrá que existir la prueba que así lo demuestre (...)».

De ahí que no existe la pretendida disparidad de criterios sobre la interpretación de las normas aplicables a que alude la sociedad demandante; por el contrario se evidencia es un desconocimiento del derecho aplicable en materia de los hechos que dan lugar a la declaración de activos, de ingresos y a la solicitud de costos

Así las cosas, la sanción por disminución de pérdidas fue impuesta a la sociedad contribuyente ante la comisión de una conducta censurada en la norma (tipicidad) que afecta el recaudo nacional porque el Estado estaría dejando de obtener los ingresos que realmente le corresponderían (antijurídica) y de forma voluntaria (culpabilidad).

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**
EXPEDIENTE: 25000233700020220035100
RENTA 2016
CONTESTACION REFORMA DEMANDA

✓ **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Las pruebas documentales adicionadas por la demandante con la reforma de la demanda deben ser rechazadas con fundamento en el artículo 168 del C.G.P por no cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad previstas en los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado en los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso, el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, con el fin de evitar que se menoscabe el principio de economía y celeridad.

Por prueba judicial se entiende como todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

Para que la prueba entregue al operador judicial el convencimiento o la certeza sobre los hechos objeto de estudio, debe ser conducente, pertinente y útil.

Se entiende por conducencia, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho¹, esto es, que la normatividad acepte ese medio de prueba para un hecho en particular dentro del proceso, debiendo existir así correspondencia entre estos.

La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba², lo que nos indica que debe existir una adecuada correspondencia entre lo que se alega y lo que se busca con la prueba, o lo que es lo mismo, la prueba no es pertinente si con ella no se puede demostrar lo alegado, y de ser así debe haber un rechazo definitivo por parte del juez.

Por último, la utilidad hace referencia al servicio que pueda prestar el medio probatorio en el proceso. En términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Despacho denegar las pruebas documentales que el demandante adicionó con la reforma de la demanda en razón a su inutilidad para resolver el litigio propuesto

Respecto del dictamen que se alega y toda vez que resulta inútil en razón a la comprobación de cada uno de los desconocimientos realizados por la Administración y cuyas pruebas obran en los antecedentes administrativos, solicito al Honorable Tribunal que no se decrete con el fin de evitar que se menoscabe el principio de economía y celeridad.

.

¹ Manual de Derecho Probatorio, JAIRO PARRA QUIJANO, pag153.

² Manual de Derecho Probatorio, JAIRO PARRA QUIJANO, pag154.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Por otra parte, a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso, esta prueba debe reunir algunos requisitos para su admisibilidad y no puede versar sobre puntos de derecho:

“Debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito debe contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Los requisitos a que hacen mención los numerales 8, 9 y 10 1º., no se encuentran acreditados en el dictamen rendido, por lo cual no es procedente su admisibilidad como prueba pericial. Las conclusiones a las que arriba no se encuentran respaldados por ningún documento ni identifica los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen, siendo solo una opinión que no puede ser admitida como prueba

Si pese a la ausencia de estos requisitos, su Despacho decide admitirlo como prueba, solicito respetuosamente hacer comparecer a los peritos para surtir su contradicción en audiencia.

DEMANDANTE: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA**

EXPEDIENTE: 25000233700020220035100

RENTA 2016

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal desestimar las pruebas documentales aportadas, incluida la prueba pericial que se aporta, en razón a que las mismas resultan inútiles y carecen de los mínimos requisitos para su admisibilidad.

Por lo anterior, que será ampliado y fundamentado en las siguientes etapas procesales, es que solicito respetuosamente a la Honorable Corporación que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, declare que los actos administrativos demandados se encuentran ajustado a derecho y en consecuencia deniegue en su totalidad las suplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS

Solicito a los Honorables Magistrados tener como pruebas:

1. Copia auténtica del expediente DG 2016 2017 1468 contentivo de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, los cuales fueron remitidos a su Despacho en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Como apoderada recibo notificaciones en el correo electrónico yhidalgo@dian.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Yomaira Hidalgo A.

YOMAIRA HIDALGO ANIBAL

C.C. 51.555.728

T.P. No. 41.376 del C. S. de J.